TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

2019 ABR 29 20:36

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-92/2019

ACTOR: DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: JÓSE LUIS ZAZUETA PÉREZ

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Danny Fidel Mogollón Pérez, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo dictado el nueve de abril pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,[1] en el expediente RA-57/2019, mediante el cual desechó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena[2] en los sumarios CNHJ-BC-095/19 y acumulados, por haber quedado sin materia; y

[1] De ahora tribunal local.
[2] En adelante CNHJ.

RESULTANDO

1. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que integran el sumario y de los hechos notorios que se invocan, se advierte lo siguiente:

a) Recurso partidista. El veintiuno de febrero, el actor presentó medio de impugnación innominado, dirigido a la CNHJ, a fin de controvertir el proceso de elección de candidatos instaurado por el citado partido político, para el proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California, en específico a síndico del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

b) Expediente CNHJ-BC-095/19 y acumulados. El dieciocho de marzo, la CNHJ resolvió los medios de impugnación partidarios, entre otras, declaró invalida y dejó sin efectos la etapa de encuestas y resultados realizada por la Comisión Estatal Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia Baja California".

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-43/2019. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, el actor presentó ante la CNHJ, sin agotar la instancia local, el referido medio de impugnación, el cual, previó trámite, el Pleno de esta Sala acordó declararlo improcedente y reencauzarlo al tribunal local.

d) Acto impugnado. El nueve de abril, el tribunal local determinó en el expediente RA-57/2019, desechar el recurso de apelación interpuesto por el promovente en contra de la resolución emitida en los citados sumarios CNHJ-BC-095/19 y acumulados, por

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:34:08

haber quedado sin materia, al haberse revocado la determinación partidista en el expediente RA-51/2019, a efecto de dejar subsistentes el método de encuesta y sus resultados.

e) Demanda del juicio ciudadano. Nuevamente inconforme con dicho acuerdo, el trece de abril el actor presentó dos demandas de juicio ciudadano, una ante el tribunal local y otra ante esta Sala Regional, como se precisará en líneas siguientes.

f) Registro y turnos. El catorce de abril, el Magistrado Presidente de este ente colegiado registró la demanda recibida ante esta Sala Regional con la clave SG-JDC-68/2019, y el dieciséis siguiente registró la diversa recibida por el tribunal local con el número SG-JDC-92/2019. Ambos medios de impugnación se turnaron a la ponencia a su cargo.

g) Radicación del expediente SG-JDC-92/2019. El diecisiete de abril, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia del citado Magistrado Electoral y se ordenó realizar el trámite de publicitación ante el tribunal local.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, cuenta con competencia para conocer y resolver el presente juicio, por razón de materia y territorio, porque se trata un juicio promovido por un ciudadano que controvierte una resolución que desechó un recurso de apelación interpuesto por él ante el tribunal local, por

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

el cual pretendía combatir una determinación del partido en que milita sobre el proceso instaurado para acceder a un cargo de munícipe de elección popular en el Estado de Baja California, entidad donde este ente colegiado ejerce sus atribuciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[3]

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se estima que deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda presentada ante esta Sala Regional, a las **veintitrés horas un minuto**, tiempo del Noroeste, del trece de abril del año en curso, con base en lo siguiente.

Tal desechamiento deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del principio general de derecho consistente en *"preclusión por consumación"*.

[3] En el cual se establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

El contenido de dichos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los particulares, para interponer un medio de impugnación en materia electoral con el fin de resolver un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Lo anterior, implica el reconocimiento del principio general de derecho relativo a la preclusión, al que alude la extinción de un derecho o una potestad procesal, por haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que previamente deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

La figura jurídica relativa a la extinción del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral, ha sido reconocida por este Tribunal en diversas jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior[4], en las cuales se explica que una vez presentada una demanda, esto es, con la recepción de un medio de impugnación, es inadmisible promover contra el mismo acto una segunda o ampliarla (salvo que se trate de hechos novedosos o desconocidos por el actor),[5] porque al

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

[4] Con las claves, rubros y fuente que a continuación se señala: **CXI/2002** *"PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE"* en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis,* Tomo II, páginas 1532 a la 1533; y **XXV/98** *"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"* en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis,* Tomo I, páginas 843 a la 845.

[5] Jurisprudencias **18/2008**. *"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"* en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia,* páginas 124 a la 125; Jurisprudencia **13/2009**. *"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"* en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.*

haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo, por lo que no resulta procedente volverlo a ejercer.

Así pues, la presentación de una demanda por alguno de los sujetos legitimados activamente para interponer un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un acto emitido por la misma autoridad, y por los mismos hechos y agravios, lo que da lugar de manera necesaria a su desechamiento.

Lo expuesto sirve de base para concluir que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son improcedentes, entre otros casos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo que ocurre cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido previamente alguno de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

En el caso concreto, el actor presentó el mismo día ante el tribunal local y esta Sala Regional dos demandas **idénticas en los hechos y agravios esgrimidos**, a efecto de combatir la resolución dictada el nueve de abril pasado por el tribunal local, en el expediente RA-57/2019, mediante la cual desechó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por la CNHJ en los sumarios CNHJ-BC-095/19 y acumulados, por

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 125 a la 127; y tesis **LXXIX/2016** *"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"*, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

haber quedado sin materia.

Una de ellas, como se anotó, recibida por la Oficialía de Partes del tribunal local a las veintitrés horas con un minuto, tiempo del Noroeste que aplica en el Estado de Baja California.[6]

HORARIO DE VERANO	
NOROESTE	**CENTRO**
23:01 HORAS	**01:01 HORAS del día siguiente (+2 HORAS)**

Asimismo, la parte actora presentó otra demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, tiempo del centro, que rige en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.[7]

HORARIO DE VERANO	
CENTRO	**NOROESTE**
23:49 HORAS	**21:49 HORAS (-2 HORAS)**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el actor había agotado el derecho a impugnar la resolución reclamada con la presentación de la demanda tramitada ante esta Sala Regional.

Esto es así, pues con base en los usos horarios que operan en Baja California la demanda fue recibida primero por este ente colegiado —veintiuna horas con cuarenta y nueve minutos tiempo Noroeste—, lo que implica que la diversa recibida por el tribunal local necesariamente es de un momento posterior a ésta

[6] Véase la página electrónica del Centro nacional de Metrología siguiente: https://www.cenam.mx/hora_oficial/
[7] Ídem.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66-20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

—veintitrés horas con un minuto tiempo Noroeste—.

De ahí, toda vez que existe imposibilidad de volver a intentarlo, al haberse extinguido ese derecho, la consecuencia ineludible es que la demanda del presente juicio resulta improcedente, de ahí que deba decretarse su desechamiento de plano; y, en su caso, realizar el estudio de la sentencia controvertida en la demanda registrada en el expediente SG-JDC-68/2019.

Por lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por improcedente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número nueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-92/2019. DOY FE.** ——————————————————————————————

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **nueve fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.2C74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JDC_2019_92_583807_66290.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	30/04/2019 04:07:17 - 29/04/2019 23:07:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	21 4c b1 f8 db d2 1b 7e 8e b3 4b f1 f8 3d ef 5b d1 81 91 7f 40 08 4b 38 c5 12 e3 1b 94 48 66 13 14 ac 4b 39 ad c0 25 00 f8 41 ac 65 33 32 87 4f 57 a6 e2 b3 2d fb 2e 9b 42 6f 06 f7 9e c4 a3 1c ee ee 3b b4 b9 a9 f8 86 f4 4d 42 37 a0 a4 83 67 25 ff 7a 3f 5d 35 1a 58 51 e2 78 48 85 3b 3f f0 9e ae e4 ea cd fa 25 18 da 0f c9 83 61 78 ce 78 77 86 95 9d 34 43 ee 74 20 10 a0 f9 db 6a c8 65 46 3e 24 a3 15 1b bb 5f 68 08 5a e1 a0 34 33 d2 2b 92 cc 47 d4 bb bc 9b 11 8f b4 14 46 b1 5e a5 ea 16 4b a0 5b 37 21 2d 5a 8b 08 88 00 8e 2d 81 6f 88 8e 6e f7 82 ea 19 22 e7 67 b0 a3 81 3f ae 09 85 ea ba 99 f1 e6 57 cd 38 4c bd e5 77 b3 4a 01 c3 00 a8 82 6c 8d 70 c7 b3 64 05 c5 ea 81 c2 ff 6c 89 5e 18 5b a5 7f fa 7b 7e f0 ec 50 76 83 cc 0e 2e 44 68 d4 6f 2e 65 d9 e5 2c ad 33 14 ab			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	30/04/2019 04:07:18 - 29/04/2019 23:07:18
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	30/04/2019 04:07:18 - 29/04/2019 23:07:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	379756
Datos estampillados:	IKvfSr9u2BPmB70R/aHyWXPVlkE=